

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50
 Por seis meses . . . 15'00
 Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

II AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de prego, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre.

Jefatura Del Estado

1.714

LEY

Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un presupuesto general de Ingresos y Gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el tercer trimestre del año actual de las normas contenidas en el Decreto — Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, para el pago de las obligaciones a cargo del Estado. En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. —Durante el tercer trimestre del actual ejercicio de mil novecientos treinta y ocho, regirán las normas establecidas por el Decreto — Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos Departamentos Ministeriales.

Artículo segundo. — En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha diecisiete de Febrero del año en curso, se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la Ley Económica.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a treinta y junio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR 1.758

La necesidad de velar en todo momento por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricta aplicación y en cumplimiento de lo reconocido en ese aspecto por la Declaración X. del Fuero del Trabajo, me dirijo a todos los señores Alcaldes y Secretarios de Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la ley están obligados, a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano

Gobierno Civil de la Provincia

1.758

Junta Provincial de Abastecimientos de carnes

CIRCULACION DE GANADO

Como ampliación de mi circular de fecha 6 del actual, sobre circulación de ganado, se dispone que previos los requisitos exigidos en dicha circular para el ganado de vida, podrá también circular en la misma, el ganado para atender a la alimentación.

Logroño, 11 de Julio de 1938. II Año Triunfal. El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

trabajador, a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por la referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los señores Alcaldes, remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En años anteriores se ha venido repitiendo el caso de que algunos Alcaldes no consignaban de primera intención a todos los asalariados y omitían: unos, a los pastores (a pretexto de que ya figuraban en el estadillo del año último); otros, a los criados o resineros; quienes, a los agosteros, guardas, etc. con lo que después tenían que ser requeridos a enviar nuevo estadillo, salvando las omisiones advertidas.

Por tanto, para corregir esos defectos, hago saber a los señores Alcaldes y Secretarios que no deben omitir ninguna clase de salarios, y si en sus términos municipales no hubiere obreros o asalariados de alguna de las clases citadas, lo harán así constar expresamente en el estadillo con su firma, especificando de qué clase de obreros es de la que ni hay ni hubo ajustados.

Confiadamente espero que, percatadas todas las autoridades dependientes de este Gobierno Civil, de la trascendencia de esta colaboración, procurarán por todos los medios a su alcance, su exacto cumplimiento, pues de otro modo me vería en la preci-

sión, muy sensible, de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable, si por negligencia no lo efectuasen, o si a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Pensión Social de Castilla la Vieja.

Logroño, 6 de Julio de 1938,
 II Año Triunfal
 El Gobernador Civil,
 FRANCISCO RIVAS

Ministerio de Educación Nacional

1.716

ORDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la terminación del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Educación Primaria, convocado por Orden de 16 de mayo último y que con todo éxito se realiza en Pamplona es justo que este Ministerio trate de recompensar el entusiasmo y sacrificios que los señores Maestros asistentes han demostrado para perfeccionar su competencia pedagógica dentro de las nuevas modalidades que el Movimiento requiere. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, mediante este curso, los señores Maestros asistentes han adquirido, con el referido perfeccionamiento pedagógico, mayores aptitudes, que hacen conveniente se les prefiera, en concurrencia con otros requisitos legales, para el desempeño de las labores docentes, ya en la escuela ya también en la preparación de nuevos maestros o en la orientación de trabajos.

Por estas razones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. — A los señores Maestros que han asistido a las tareas del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Edu-

cación Primaria, convocado por Orden de 16 de mayo último y celebrado en Pamplona durante el actual mes, y se hayan hecho merecedores por su conducta y aplicación, les será extendida la correspondiente certificación que así lo acredite.

Segundo. — Esta certificación será registrada en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en donde ejerza el interesado. Tan pronto se registre, se presentará una copia de ella para su archivo en el expediente personal del Maestro, una vez firmada por éste y compulsada por la Sección.

Tercero. — La posesión del certificado de asistencia al Curso de Orientaciones Nacionales para la Educación Primaria otorgará derecho:

- a) A su anotación como mérito en la hoja del servicio del maestro.
- b) A la preferencia para regentar escuelas con carácter interino o de sustitución dentro del orden que en su día se señale.
- c) A la valoración que también se indicará en su día para los concursos u oposiciones a ingreso en el Magisterio traslados, escuelas de régimen especial, direcciones de graduadas, profesorado de Normales, Inspecciones de Primera Enseñanza, etc.

Cuarto. — Estos méritos no podrán perjudicar nunca los que sean o hayan sido reconocidos como consecuencia de la actual guerra. Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Victoria, 23 junio de 1938. II Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1724

Para no inferir, en tanto sea posible cojurarle, graves daños a la industria editorial española, evitar su emigración a otros países allende el Atlántico e impedir la pérdida de importantes mercados de la América Hispana resulta conveniente que fuera del círculo privativo del libro de texto destinado a la primera enseñanza oficial, que se seleccionará, editará y distribuirá con estricta sujeción a las normas establecidas en la Orden de este Ministerio, de 11 de abril, inserta en el Boletín Oficial número 541, página 6795, podrán continuar en el mercado, otros libros pedagógicos destinados a la primera enseñanza, cuya tirada en series numerosas a obligado a las Casas productoras a invertir cuantiosas sumas, llevadas del deseo de asegu-

rar la economía en los precios y la competencia en los mercados internacionales, siempre que su contenido sea a juicio de este Ministerio, y previo examen riguroso pedagógicamente recomendable, patriótico por su doctrina y adicto por sus ideas a los nobles principios en que se inspira nuestra victoriosa revolución nacional.

A este fin, ordeno:
Las Casas editoriales que produzcan libros de texto destinados a la primera enseñanza, que dispongan en la actualidad de ejemplares o bien de clichés, dibujos y materiales propios para la producción de futuras ediciones y deseen obtener la declaración oficial de que este Ministerio no halla inconveniente para que se reproduzcan, vendan y circulen y aun puedan utilizarse en la enseñanza oficial hasta tanto no salgan a la luz pública los que a tales fines se preparan bajo la dirección del Instituto de Enseña, deberán remitir a este Ministerio dos ejemplares de los mismos debidamente acompañados de la pertinente instancia, en la que se solicitarán tales extremos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 28 de Junio de 1938. —
II Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1.725

Por exigirlo así la conveniencia del servicio vengo en ordenar.

Primero.—La Inspección General del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos queda centralizada en el Ministerio de Educación Nacional.

Segundo.—Los Jefes de los Establecimientos servidos por los funcionarios facultativos de dicho Cuerpo enviarán los partes de trabajo reglamentario, y todas aquellas comunicaciones sobre asuntos en que directamente deba intervenir la Inspección General, a la Jefatura de Archivos y Bibliotecas de este Ministerio.

Tercero.—Por haber sido designado por Orden de 8 de abril último Director de los «Cursos para Extranjeros», que deben celebrarse en Santander a partir de 1.º de julio próximo el Excelentísimo Sr. D. Miguel Artigas y Ferrando, Inspector general de Bibliotecas y, mientras tanto duren las tareas de dichos cursos queda temporalmente encargado del desempeño de las funciones de la Inspección del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos el Inspector general de Archivos Ilmo. Sr. D. Miguel Gómez de Campillo, Director del Archivo Histórico Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 28 de junio de 1938. —
II Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

1.726

El Servicio de «Lecturas para

el soldado en los Frentes y Hospitales», por falta de medios suficientes, no ha tenido, hasta ahora como es de desear, las necesidades de nuestros apostaderos, barcos de guerra y demás Centros al servicio de nuestra Gloriosa Marina Nacional. Para llenar esta falta, y de acuerdo con la Subsecretaría de la Marina, ordeno lo siguiente:

El próximo día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina, los Jefes de los servicios de «Lecturas para el soldado en los Frentes y Hospitales» organizarán una colecta de libros con destino a formar Bibliotecas depósitos en los Departamentos Marítimos y Bibliotecas circulantes en los buques de guerra y demás unidades de nuestra gloriosa flota.

V. I. procederá a dar las instrucciones complementarias para el debido cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 28 de junio de 1938. —
II Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

Administración de Justicia

1.751

Don Salvador Sánchez Terán,
Jefe de Instrucción de esta
Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Cenicero, don Celestino Behavarría Sáez, (menor), para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero, de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de 20 días, los siguientes bienes:

1.º Una heredad en término del Monte, de cinco áreas, setenta centiáreas, linda Norte, camino; Sur, vía férrea; Este, Hortensia Martínez de Castilla; y Oeste, Pilar Tricio; destinada a viñedo, tasada pericialmente en 150 pesetas.

2.º Otra viña en el mismo sitio, de nueve áreas, cuarenta centiáreas, linda Norte, carretera; Sur, camino y Encarnación Sáez; Este, Felipe Navarro; y Oeste, Pilar Tricio, tasada pericialmente en 200 pesetas.

3.º Otra viña en el mismo sitio anterior, de veinte áreas, veinte centiáreas, linda Norte, vía férrea; Sur, camino; Este, Eusebio Bobadilla y Oeste, Pilar Tricio, tasada pericialmente en 400 pesetas.

4.º Finca en término del Hospital, de veintiséis áreas, linda Norte, Liborio Martínez; Sur, Alonso Bujanda; Este, José Caballero y Oeste, Alberto Tricio, tasada pericialmente en 400 pesetas.

5.º Viña en el término de Valdemontan, de veinte áreas, linda Norte, camino; Sur, Angel García; Este, José Caballero y Oeste, Alberto Tricio, tasada pericialmente en 400 pesetas.

6.º En término El Romeral, de cuarenta y cuatro áreas, veinte centiáreas, linda Norte, Pedro Tre; Sur, Florencio Artacho; Este, carretera y Oeste, cumbre. La mitad destinada a viña y la otra a cereal, tasada pericialmente en 500 pesetas.

7.º Regadio en término El Prado, de diez áreas, ochenta centiáreas, linda Norte y Sur, senda; Este, Florencio Artacho y Oeste, Claudio Sancha, tasada pericialmente en 1.000 pesetas.

8.º Los Herederos, de cabida diez y seis áreas, aproximadamente, linda Norte, camino; Sur, carretera; Este, Casimiro Miranda y Oeste, Liborio Olavarrieta, tasada pericialmente en 400 pesetas.

9.º Otra en término de Valdesalomón, destinada a viñedo de cuarenta áreas, cuarenta centiáreas, linda Norte y Sur, camino; Este Estanislao Caballero, y Oeste, Fortunato Artacho, tasada pericialmente en 1.000 pesetas.

Radican en términos de la ciudad de Cenicero.

Los bienes descritos serán subastados en el Juzgado especial de incautaciones de esta ciudad. Palacio de Espartero, el día 6 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado, diez por ciento del tipo de avaluo, que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho, que se carece de títulos de propiedad de los bienes embargados siendo de cuenta del rematante el suplirlos y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Logroño a seis de julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

El Secretario

P. N.

1.745

Don Eduardo Mendoza y Arias
Carvajal Secretario Interino
de la Audiencia Provincial
de Logroño

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso — administrativo se ha dictado sentencia que copiada literalmente dice como sigue:

En la Ciudad de Logroño a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

Vistos ante este Tribunal Provincial los autos del presente recurso número 1 de 1938, promovido por el Procurador D. Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de Clemente Subero Beaumont, mayor de edad, casado, vecino de Calahorra, contra acuerdo de la Alcaldía de Calahorra sobre cesación del cargo de Auxiliar que como funcionario municipal desempeñaba; habiendo sido parte a nombre de la Administración el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta jurisdicción; y Resultado que se

gún oficio dirigido a Clemente Subero Beaumont en fecha 20 de Febrero de 1937, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra le participaba, que acordada la reposición del Auxiliar de las Oficinas Centrales, Pedro Antofañzas, y para acoplar el personal a las necesidades del servicio, se había dispuesto que el indicado Sr. Antofañzas quedase adscrito como Auxiliar al Negociado de Estadística, pasando el Sr. Subero que entonces desempeñaba tal cargo, a ocupar el de Auxiliar — Ordenanza del archivo de nueva creación, a las inmediatas órdenes de Secretaría, y deviendo comenzar a prestar sus nuevas funciones el día 22 de igual mes y año; y por otra comunicación del día 1.º de Enero del año actual el propio Sr. Alcalde le hace saber al Sr. Subero que dejaba de pertenecer a las Oficinas del Ayuntamiento de Calahorra, cesando por lo tanto en el empleo que desempeñaba desde 1.º de Enero del corriente año por no estar consignado en el Presupuesto ordinario para 1938 el cargo que ostentaba. Contra esta resolución formuló el interesado recurso de reposición en escrito presentado el 17 de Enero último, solicitando ser reintegrado al cargo que desempeñaba y el abono de los haberes dejados de percibir desde su separación, sin que conste en autos la decisión recaída.

Resultando que en 21 de Febrero último el Procurador D. Ignacio Macua Uriarte, a nombre y con poder de Clemente Subero Beaumont, el cual se desglosó de autos según consta, interpuso recurso de plena jurisdicción, que el recurrente fué nombrado escribiente temporero del Ayuntamiento de Calahorra con el haber anual de 200 pesetas mensuales el 19 de Octubre de 1934, cargo que desempeña hasta el 13 de Febrero de 1935 en que por el propio Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Gobernación se le nombró en propiedad Auxiliar de Estadística con el haber anual de 2.500 pesetas con ocasión de la reorganización hecha en la plantilla de empleados municipales y cuyo cargo desempeñaba al publicarse la novísima Ley municipal, siendo suspendido de empleo y sueldo en 21 de Febrero de 1936 al advenimiento del Frente Popular, hallándose pendiente del recurso que entabló al amparo del artículo 197 de dicha Ley, por haber sobrevenido el Glorioso Movimiento Nacional, durante el cual fué inmediatamente repuesto en su cargo, después de las alegaciones de índole procesal invocando los fundamentos de derechos que estimó oportunos, suplico que previos los trámites se dicte sentencia revocando la resolución de la Alcaldía de Calahorra del 1.º de Enero del año actual, confirmada por el Ayuntamiento de la misma Ciudad, a virtud del silencio administrativo, declarando en su lugar el derecho del recurrente a ser repuesto en su cargo de Auxiliar de Oficinas de dicha Corporación con derecho a percibir los sueldos que hubiere dejado de cobrar desde su cese hasta que se le reintegró al cargo. A la demanda se acompañaron escritos de peder, los oficios ya relacionados y la reposición entablada.

RESULTADO que reclamado del Ayuntamiento el expediente administrativo, contestó a los varios y reiterados requerimientos,

que, según acta de la sesión del 25 de Febrero último no existía expediente de suspensión contra el recurrente, el cual cesó por reorganización de servicios y supresión de plazas, entre ellas la que él desempeñaba con carácter interino, confeccionándose el oportuno presupuesto para el año 1938 contra el que nadie recurrió y conferido traslado de la demanda al Fiscal, le contestó en tiempo y forma, consignando esencialmente los hechos ya relatados, de los cuales derivan la falta a su favor del derecho administrativo en el recurrente y después de alegar la excepción 1ª del artículo 46 de incompetencia de jurisdicción por haber procedido la Administración al dictar su acuerdo en uso de su potestad discrecional, y la falta de personalidad en el representante el actor por no acreditar el carácter con que reclama y también la insuficiencia e ilegalidad del poder, terminó con la súplica de que se dicte sentencia estimando tales excepciones propuestas y por ello la desestimación del recurso entablado.

RESULTADO que previos los trámites oportunos, y en virtud de acuerdos del Tribunal para mejor proveer, se aportaron a los autos certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Calahorra de 19 de Mayo último acreditativa de que el recurrente el 20 de Octubre de 1934 se posesionó del cargo de escribiente temporero; en 13 de Febrero de 1935 le fué expedido el título de Auxiliar de Estadística con 2500 pesetas no constando ni suspensión ni su cese; que desde el 21 de Julio de 1936 venían prestando servicio en el Ayuntamiento varios Sres. y entre ellos el Sr. Subero como Auxiliar de Estadística quien percibió sus haberes hasta fin de dicho año; en Enero de 1937 siguió como tal Auxiliar; en Febrero—Marzo y Abril era Ordenanza del archivo; en Mayo y Junio Auxiliar interino y desde Julio a fin de año figuraba para percepción de haberes como Ordenanza del archivo, pero en realidad no prestó servicio en tal Dependencia, sino como temporero en el Negociado de Padrones de Rústica y Urbana; afirmándose al final que el recurrente no tiene reconocido servicios en propiedad. En certificación de la Secretaría de 5 de los corrientes, se justifica que el Ayuntamiento de Calahorra en sesión de 13 Febrero de 1935 al reorganizar la plantilla de sus empleados administrativos, aceptando el dictamen de la Comisión de Gobernación oprobó el Cuadro de sus funcionarios designando a Clemente Subero Auxiliar de Estadística, pudiendo en su caso, los Jefes del Departamento solicitar el nombramiento de empleados temporeros, y esta designación se le comunicó al interesado por oficio de 28 de dicho mes y año, según justifica la certificación de Intervención de 7 de los corrientes así como el percibo de sus haberes desde Febrero de 1935 hasta 20 Febrero de 1936 en concepto de Auxiliar los demás. Asimismo aparece justificado su ingreso a raíz del Movimiento Nacional, según oficio de 10 de Agosto de 1936 figurando en nómina durante todos los meses sucesivos hasta fin de dicho año y durante todo el año 1937 en concepto de Auxiliar de Estadística, y Ordenanza del archivo con carácter interino los meses de Mayo y Junio; figura-

do al final una certificación suscrita sólo por el Sr. Alcalde en la que se dice en síntesis que los cargos servidos por Clemente Subero, lo fueron con carácter de temporero o de interino sin que hiciera oposición a plaza alguna del Ayuntamiento ni fuera nombrado en propiedad, cesando en su cargo por supresión de servicios al iniciar la Corporación su plan de economía.

RESULTADO que alzada la suspensión del plazo para dictar sentencia se señaló el día 21 de los corrientes para la reunión del Tribunal

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil;

Vistos los artículos 157—196 202—218—224— 4.ª y 10.ª disposiciones transitorias de la novísima Ley municipal de 31 de octubre de 1935— los 101 y 113 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924— los 27 y 35 del de funcionarios administrativos de 14 de mayo de 1928; el Decreto Ley de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de septiembre del mismo año; los 1-2-46 y 48 y demás concordantes de la Ley orgánica de esta jurisdicción y su Reglamento.

Considerando que basándose la primera excepción Fiscal de incompetencia de jurisdicción propuesta, en incluir el acuerdo recorrido como propio de la potestad discrecional de la Administración municipal, es indudable, que dada su naturaleza es condición previa e indispensable entrar en el examen y decisión de la cuestión de fondo planteada y consecuentemente procede su desestimación.

Considerando que acreditado suficientemente en autos mediante la oportuna diligencia el apoderamiento en forma otorgada por el recurrente a favor del Procurador que en su nombre acciona, es inexcusable rechazar asimismo la segunda excepción Fiscal alegada por insuficiencia e ilegalidad del poder.

Considerando que tratándose en el presente recurso, de una reorganización de servicios y acoplamiento de plantillas los funcionarios municipales, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Calahorra en su presupuesto formulado para el año actual, a virtud de la cual el recurrente Clemente Subero Beaumont deja de pertenecer al Cuadro de empleados administrativos de dicha Corporación, cesando en el cargo que desempeñaba anteriormente; es patente que la sencilla y única cuestión de fondo planteada para su examen y resolución al Tribunal, estriba en la determinación del derecho que asiste al recurrente en su condición de tal funcionario municipal, dados el carácter, tiempo y circunstancias con la que haya desempeñado.

Considerando que aparte no aludirse para nada en los dos oficios de 20 de febrero de 1937 y 1.º de enero último dirigidos al recurrente a que desempeñara su cargo con carácter de interino corrobora y reafirma el criterio de que los ejercía en calidad de propiedad los literales términos del acuerdo de su nombramiento para Auxiliar de estadística en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 13 de febrero de 1935, aceptando el informe de su comisión de Gobernación, y cuya designación se le comunicó al inte-

resado en oficio de 14 días después, cuyo texto tampoco da lugar a pensar que tal empleo se le confiere de modo interino, calificación éstas que solo se señala en las nóminas de siete meses al percibir sus haberes, y que se omite en las 21 restantes durante el tiempo que prestó sus servicios, incluso en la comunicación que se le dirigió el 10 de agosto de 1936 cuando reingresó en sus funciones de las que fué separado a raíz del advenimiento del Frente Popular.

Considerando que aun dado por cierto, a los solos efectos de la disposición, según afirma el Sr. Alcalde de Calahorra el carácter de interinidad en el desempeño de su cargo por el recurrente, es indudable que dado el tiempo durante el cual lo ejerció, tendría derecho a ingresar en el respectivo escalafón de funcionarios del Ayuntamiento de dicha Ciudad con arreglo al apartado C) de la 4.ª Disposición transitoria de la nueva Ley Municipal vigente, puesto que excede de los 24 meses aun cuando no fueran consecutivos, dentro de los últimos 5 años tiempo que ha desempeñado su empleo, dotado en presupuesto con asignación fija; y ello, como se dice, en el supuesto de desconocerle el indudable derecho que les asiste según el apartado A) de la misma disposición transitoria de acuerdo con las razones expuestas del fundamento anterior.

CONSIDERANDO que implicando claramente el acuerdo recurriendo de la Alcaldía de Calahorra, ratificado con su silencio por la propia Corporación, una cesación del recurrente en las funciones que desempeñaba, aunque tal separación de servicio deribe de una supresión de plaza por reforma de plantilla, atribución ésta de su exclusiva y privativa competencia, es claro e indudable que ésta facultad de los Ayuntamientos ha de estar y está limitada por el derecho que asiste al funcionario afectado como el caso presente por tal medida de ser declarados excedentes forzosos con 2/3 de su sueldo, siéndoles de abono el tiempo que dure la excepción a todos los efectos, hasta el momento de su reintegro, conforme tasativamente, hasta el momento de su reintegro, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de 14 de mayo de 1928, vigente a virtud de la 10ª disposición transitoria de la Ley municipal ya citada.

CONSIDERANDO que dado lo dispuesto en los artículos 35 del Reglamento antes citado en relación con el 113 del de 23 de Agosto de 1924 y el 238 del Estatuto Municipal y 197 de la Ley Municipal, es inexcusable y procedente el derecho que asiste al recurrente de exigir el sueldo no percibido desde su cese en el desempeño del cargo que desempeñaba.

CONSIDERANDO que dada la gratuidad de esta clase de recursos es improcedente hacer declaración sobre costas.

FALLAMOS: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción alegadas por el M. Fiscal debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Alcaldía de Calahorra el 1.º de enero último, declarando indebida la separación del recurrente en las funciones que desempeñaba con derecho a percibir los

sueldos que haya dejado de cobrar desde su cese hasta que se le reintegre al cargo. Una vez firme, remítase testimonio de la presente al Ayuntamiento de Calahorra para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Filiberto Arrontes —Cayetano Rd. de los Ríos.—Ignacio S. de Tejada — Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expedido y firmo la presente con el Vº Bº del Ilmo. Sr. Presidente de Logroño a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

II Año Triunfal,
Vº Bº El Presidente.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1.763

Confeccionado el impuesto del padrón cédulas personales de este término Municipal correspondiente al año 1938 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la Ley Municipal Vigente.

Rodezno, 9 julio 1938— II Año Triunfal.

El Alcalde, Eugenio Corral

ANUNCIO 1.762

Aprobado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades el correspondiente al año de 1936 queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que sea examinado por cuantos lo crean oportuno.

Durante el expresado plazo y los tres días siguientes que se comenzará a contar desde el día de la fecha; advirtiendo que cuantas reclamaciones se presenten han de fundarse en hechos concretos, preciosos y determinados, debiendo contener las pruebas justificativas en que se fundamenta la reclamación; pues caso contrario no serán atendidas.

II Año Triunfal

Ezcaray, 7 de julio de 1938

El Presidente de la Junta

Severiano Ruiz

Repunitoria 1.761

Rodríguez González, Justo Natalio, de 63 años, natural de Toró hijo de Isidro y Petra, vecino que fué de Alberite, fotógrafo y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá ante el Juez de instrucción de Logroño en término de diez días para constituirse en prisión por la causa N°83—1938, que se sigue en este Juzgado por el delito de escándalo público, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar, encargando a las Autoridades agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado en la Carcel del partido. Dado en Logroño, a 8 de julio de 1938. II Año Triunfal

El Juez de instrucción

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Pliegos de condiciones

Para el aprovechamiento de LEÑA en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares que se realizarán durante el año forestal de 1937-38

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

1.ª Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente.

Además, para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, están obligados a ingresar, en conceptos de bienes propios, el 20 por 100 del importe de las leñas de hogares del año forestal de 1935-1936.

3.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del Ramo, debiendo utilizar se en cada monte la que consten en los estados y acta de señalamiento.

4.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por las comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúan.

5.ª Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del Ramo y Guardia civil y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación, correspondiente al disfrute y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por las diferentes operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934. Los aprovechamientos, que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

6.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que haya de verificarse así, como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor.

El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevar a cabo y remitirá a esta Jefatura copia

del acta que ha de levantarse en dicha operación.

7.ª Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote lo que a prorrates les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las Ordenanzas del Remo. El Ayuntamiento que consienta que la corta se haga de otro modo incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del Remo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo momento pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación, será castigada como proceda, siendo responsable el Ayuntamiento su primer término y el empleo del Remo si no diere conocimiento inmediatamente de averiguar la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieran variando así el concepto de la concesión incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitables y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar éstos, a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados; despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La rza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se beneficien en mombajo.

13. El sitio en que se verifica la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma,

limpio de astillas, grama y maleza y de no hacerlo se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que pueda extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al personal de Guardería de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponden.

15. Los empleados del Ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada, remitirá al Distrito en el término del tercer día.

16. Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas; los que esto hicieran pagarán como multas el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante en los pueblos donde existirá numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos puestos de acuerdo los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esa concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por el Capataz de la comarca, Guardas y Guardia Civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneros que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los alcaldes certificarán bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndose rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pudiente, retirán-

dosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final, que se ejecutará por el empleado del Ramo que se designe a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor, se expedirá certificado por los Ingenieros de Sección con el visto bueno del Jefe a favor del Ayuntamiento usuarios para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la Ley y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

Logroño, 8 de julio de 1938.

II Año Triunfal

El Ingeniero Jefe

JESUS BRIONES

(Continuará)

Imprenta Provincial

